

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2009, NÚM. 19

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2008.
Materia: Laboral.
Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados: Dres. Toéfilo Lappot Robles, Omar Méndez y Lic. Heriberto Vásquez Valdez.
Recurrido: Santos Medina Medina.
Abogado: Lic. Zoilo Octavio Moya Rondón.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 8 de julio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley 6186 de Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones, con domicilio social en la Av. George Washington núm. 601, representada por su administrador general Ing. Paino D. Abreu Collado, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral num. 001-0177077-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eufre Sánchez, por sí y por el Dr. Teofilo Lappot Robles, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Zoilo Moya, abogado del recurrido Santos Medina Medina;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de abril de 2008, suscrito por los Dres. Toefilo Lappot Robles, Omar Méndez y el Lic. Heriberto Vásquez Valdez, con cédulas de identidad y

electoral núms. 001-0857817-0, 001-0459514-5 y 001-0582252-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2008, suscrito por el Lic. Zoilo Octavio Moya Rondón, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0366620-2, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de noviembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Santos Medina Medina contra la recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de julio de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 4 de abril de 2007, incoada por el señor Santos Medina Medina contra la entidad Banco Agrícola de la República Dominicana, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión fundamentado en la prescripción de la demanda, por carecer de fundamento; **Tercero:** Declara resuelto, el contrato de trabajo que unía a las partes, Santos Medina Medina, parte demandante, y Banco Agrícola de la República Dominicana, demandado, por pensión del trabajador; **Cuarto:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda, en lo relativo a diferencia de salario dejado de pagar, diferencia de pensión, diferencia de prestaciones laborales dejadas de pagar, diferencia de vacaciones, salario de navidad y participación legal en los beneficios de la empresa, correspondientes al último año de labores del demandante y diferencia de proporción de salario de Navidad 2007, por ser justo y reposar en base legal, y la rechaza, en cuanto a la diferencia dejada de pagar de los conceptos reclamados durante el año 2005, e indemnización supletoria del artículo 86 del Código de Trabajo, por carecer de fundamento; **Quinto:** Condena al demandado Banco Agrícola de la República Dominicana, pagar al demandante una pensión en base a un salario mensual de Treinta y Tres Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$33,800.00); **Sexto:** Condena a la entidad Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar al demandante Santo Medina Medina, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: por concepto de la diferencia de salario correspondiente al último año, la suma de RD\$46,800.00; por concepto de diferencia de vacaciones la suma de ascendente a RD\$2,945.88; por concepto de diferencia salario de navidad del año 2006, ascendente a la suma de RD\$3,900.00; por concepto de diferencia de proporción del salario de navidad correspondiente al año 2007, ascendente a la suma de RD\$325.00; por concepto de

diferencia de participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2006, la suma de RD\$9,819.00; para un total de Sesenta y Tres Mil Setecientos Noventa Pesos con 48/100 (RD\$63,790.48); todo en base a un período de Treinta y Tres (33) años un (1) mes y veinticuatro (24) días, devengando un salario mensual de Treinta y Tres Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$33,800.00); **Séptimo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Santos Medina Medina contra la entidad Banco Agrícola de la República Dominicana, por haber sido hecha conforme al derecho, y la acoge, en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base y prueba legal; **Octavo:** Condena a Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar a favor del demandante señor Santos Medina Medina, la suma ascendente a Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$50,000.00) por concepto de indemnización reparadora en daños y perjuicios; **Noveno:** Ordena a Banco Agrícola de la República Dominicana, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda, en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Décimo:** Condena al demandado Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Zoilo O. Moya Rondón, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero por el Banco Agrícola de la República Dominicana, y el segundo por el señor Santos Medina Medina, en contra de la sentencia de fecha 31 de julio del año 2007, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y se acoge el incidental, y en consecuencia confirma la sentencia impugnada con excepción del ordinal sexto, que se corrige, incluyéndose la diferencia de prestaciones laborales, igual a RD\$51,183.01, y la participación en los beneficios de la empresa, que se revoca; **Tercero:** Condena en costas a la parte que sucumbe, Banco Agrícola de la República Dominicana, y se distraen a favor del Lic. Zoilo O. Moya Rondón por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Omisión de estatuir sobre las conclusiones incidentales y principales del empleador recurrente, en franca violación a los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Vicio de desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Vicio de fallar en una sola decisión dos recursos de apelación;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, la recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-quá omitió las conclusiones tanto incidentales como principales vertidas por el empleador, ya que no basta que la sentencia exprese que las partes

concluyeron, es necesario que la misma indique en que consistieron esas conclusiones, sin omitirlas ni variarlas; que en su escrito de sustentación de conclusiones solicitó se declarara prescrito el recurso de apelación colateral interpuesto por Santos Medina Medina, por extinción de la acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 586 y 621 del Código de Trabajo, por haberse hecho fuera de tiempo; pero, la Corte no se pronunció, en sus motivaciones sobre el medio de inadmisión por prescripción extintiva de la acción con respecto al recurso de apelación incidental, sin embargo, la sentencia impugnada se pronuncia y acoge las conclusiones del referido recurso, con lo que se incurrió en el vicio de omisión de estatuir y se violó su derecho de defensa;

Considerando, que la concesión de plazos a las partes para la presentación de escritos después de la audiencia de producción y discusión de pruebas, permite a éstas ampliar sus observaciones y argumentos sobre las conclusiones que previamente han debido ser presentadas en los escritos iniciales o en la referida audiencia, pero no a formular otras que no han sido debatidas en el plenario, razón por la cual los jueces del fondo no están obligados a pronunciarse sobre las mismas contenidas, si antes no han sido debatidas en la audiencia que celebre el tribunal;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, entre ellos el escrito justificativo de conclusiones, se advierte que la recurrente no discutió la admisibilidad del recurso incidental intentado por el actual recurrido, sino en el “escrito de conclusiones” depositado en el tribunal el 24 de abril de 2008, después de haberse celebrado la audiencia donde se discutió el caso, lo que condujo al Tribunal a quo a no pronunciarse sobre las mismas, no obstante declararlo bueno y válido, sin entrar en el análisis de los planteamientos presentados de manera extemporánea, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto, alega la recurrente, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a qua declaró que el Banco Agrícola dio aquiescencia, en lo que respecta al reajuste de pensión y diferencia de valores solicitados por el trabajador, a pesar de objetar los hechos de la demanda y, especialmente esos puntos, al señalar que “para establecer dicho salario la referida magistrada no usó como prueba ningún medio, como lo sería: documentación, testimonio, etc., que le pueda servir de soporte y que la pensión es el ejercicio de un derecho consignado en el artículo 83 del Código de Trabajo Dominicano, por lo que no puede dar motivos a daños y perjuicios: que invocó la prescripción de la acción, en vista de que el trabajador reclamaba un aumento salarial que debió operarse el 1ro. de enero de 2005 y la instancia introductiva de la demanda se hizo el 4 de abril de 2007, por lo que, entre una fecha y otra, habían transcurrido dos años, tres meses y tres días, por lo que la corte no podía dar por admitidos esos hechos y acoger el reajuste de pensión, diferencia de valores y la aplicación del restante 15% del salario que solicitara el trabajador, incurriendo así en desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa en sus motivos, lo siguiente: “Que

figuran depositados en el expediente, la Acción de Personal, la comunicación dirigida al Sr. Santos Medina Medina, trabajador recurrido, mediante la cual se le participa que se autorizó otorgarle su pensión y la certificación suscrita por el Director de Recursos Humanos de la empresa recurrente principal, en la que se establece como fecha de término del contrato de trabajo el 9 de febrero de 2007, fecha en la cual fue pensionado, y tomando en cuenta que la demanda introductiva fue interpuesta en fecha 4 de abril de 2007, como de acuerdo con el artículo 704 de Código de Trabajo antes citado la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato de trabajo, se comprueba que la demanda fue interpuesta dentro del plazo establecido por la ley en su artículo 702 del Código de Trabajo, por lo que debe ser rechazado el medio de inadmisión planteado; que en cuanto al reajuste de pensión y diferencia de valores que solicita el trabajador recurrido sean pagados en base a un salario mensual de RD\$33,800.00 y no a RD\$29,900.00, que es la base de la pensión otorgada y demás derechos pagados, se depositó la circular del Director Nacional, de presupuesto en la que se informa el incremento a los sueldos del personal de la administración pública y del sector descentralizado en un 15%, de enero a junio del 2005 y otro 15% para julio-diciembre del mismo año, además de que tal hecho no es punto discutido por la empresa recurrente principal, como no es controvertido que al trabajador sólo se le aplicó un incremento de un 15% de enero -julio de 2005 a su sueldo de RD\$26,000.00 pesos mensuales, el que quedó aumentado a RD\$29,900.00, sobre el cual fueron calculados todos los derechos que le fueron pagados; que no hay pruebas de que al trabajador recurrido se le haya aplicado el segundo incremento del 15% para completar el total del 30% de aumento, lo que queda confirmado con la relación de pensionados depositada en fecha 5 de junio de 2007, en la que el Banco Agrícola de la República Dominicana señala que no se les ha aplicado el incremento del 15%, periodo, julio-diciembre de 2005, en la cual se encuentra el trabajador Santos Medina Medina; que en vista de que la propia empresa recurrente principal sostiene que la pensión era en base al promedio del salario de los últimos 12 meses y deposita nómina de un salario de RD\$29,900.00, pesos mensuales, pero tomando en cuenta que la segunda parte del aumento de sueldo del 15% debió entrar en vigencia en julio-diciembre de 2005, es claro que el salario promedio del último año, que es el 2006 debió calcularse en base a RD\$33,800.00 pesos y no en base a la primera cantidad, por lo que al establecer la misma empresa que la pensión era del 100% del sueldo, esta debió concederse sobre este último salario de RD\$33,800.00, por lo que procede modificar la misma y condenar a la empresa al pago de las diferencias de los derechos pagados; que el artículo 704 del Código de Trabajo establece que en ningún caso pueden reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato, por lo que este tribunal condena a la empresa recurrente principal al pago de las diferencias correspondientes del último año de trabajo, anterior a la fecha en que le fue otorgada la pensión el 9 de febrero del 2007; que por lo antes expuesto se condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, a los salarios dejados de pagar del último año de trabajo, igual a RD\$46,800.00 pesos y además el pago de la diferencia del último año respecto de las

vacaciones y salario de Navidad”;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 704 del Código de Trabajo “el término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan declararse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato”;

Considerando, que la comisión de una falta a cargo del trabajador o del empleador puede dar lugar a daños y perjuicios, los que deben ser apreciados por los jueces del fondo, quienes determinarán el monto de la indemnización que deberá pagar la parte que ha incurrido en falta, para la reparación de los mismos;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua no dice que el no discutió el reajuste de pensión reclamada por el recurrido, limitándose a señalar que no era objeto de discusión la obligación de la empresa de aumentar a su personal el 15% de enero-junio de 2005 y otro 15% para julio-diciembre del mismo año y la no realización de este último aumento; que aún cuando no fuere cierto que el recurrente no discutió esos aspectos, la expresión del Tribunal a-quo no reviste ninguna importancia, pues no fue en base a ese motivo que se acogió el reclamo del demandante, sino porque el tribunal estableció esa obligación a cargo de la entidad demandada y ésta no probó haberse liberado de la misma;

Considerando, que de igual manera, la condenación que impone el Tribunal a-quo al recurrente en reparación de daños y perjuicios, no fue para resarcir el otorgamiento de una pensión por debajo del monto que le correspondía al trabajador, sino por no haber ésta aplicado el aumento salarial al que éste tenía derecho, fijando un momento a esos fines que esta corte estima adecuado;

Considerando, que para examinar la prescripción invocada por el recurrente, el tribunal no tenía que tomar en cuenta el momento en que se estableció la obligación de aplicar el aumento salarial, sino el de la fecha en que se produjo la terminación del contrato de trabajo mediante la pensión otorgada al trabajador y la de la introducción de la demanda original, entre las cuales no había transcurrido el plazo de la prescripción que establece la ley;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer y último medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua falló mediante una sola sentencia el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola en fecha 25 de septiembre de 2007, así como el interpuesto por el actual recurrido el 6 de noviembre de 2006, ambos contra la misma sentencia, sin antes haber ordenado la fusión de sendos recursos, con lo que cometió una violación a la ley;

Considerando, que cuando un recurrido, interpone un recurso de apelación incidental contra la misma sentencia recurrida de manera principal por su contraparte, procede que el tribunal apoderado sustancie dichos recursos conjuntamente y decidan sobre los mismos a través de una sola sentencia, sin necesidad de disponer la fusión de los mismos, con lo que se evitaría la posibilidad de que se dicten fallos contradictorios sobre una misma demanda y a la vez se lograría una mejor administración de justicia;

Considerando, que eso fue lo que hizo el Tribunal a-quo al decidir sobre los recursos principal e incidental interpuestos por las partes, las cuales concluyeron en cuanto a ambos en un mismo escrito, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de enero de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Zoilo Octavio Moya Rondón, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de julio de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do